



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03259-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL GARAY MARTEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Garay Martel contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 18 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000001247-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005, que le denegó su pensión de jubilación solicitada, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, al artículo 9º de la Ley N.º 26504 y al Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones dejadas de percibir con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que, el actor no acredita los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones exigidos para acceder a una pensión de jubilación.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante solamente ha acreditado 8 años y 11 meses de servicios y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los períodos de 1956 a 1963, 1974 a 1985 no se consideran, por no haberse acreditado de manera fehaciente; asimismo el periodo faltante de los años 1964, 1968, 1971.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, artículo 9º de la Ley N.º 26504; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones

§ Análisis de la controversia

4. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 000001247-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005, que le denegó su pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le reconozca 24 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. De la Resolución N.º 000001247-2005-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 7, se desprende que la ONP le denegó al demandante pensión de jubilación por haberle reconocido solamente 8 años y 11 meses de aportaciones; y, asimismo los períodos comprendido entre los años 1956 a 1963, 1974 a 1985 no se consideraron al no haberse acreditado fehacientemente, así como los períodos faltantes de los años 1964, 1968, 1971.
6. Para acreditar los períodos de aportaciones, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo de la Empresa Minera del centro del Perú S.A., donde se indica que trabajó como vigilante desde el 28 de mayo de 1956 hasta el 22 de octubre de 1974, así como el certificado de trabajo expedido por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Producción “Aparicio Pomares” Ltda. N.º 4 (2-VI), que indica que laboró como trabajador de campo desde el 3 de octubre de 1974 hasta el 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de 1980, con lo que se acredita haber aportado 24 años y 5 meses al Sistema Nacional de Pensiones.

- 7 En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^º y 70.^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7^º al 13^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
- 8 Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada el actor acredita tener más de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas a 13, se demuestra que el demandante nació el 25 de noviembre de 1936 y que cumplió la edad establecida (65 años de edad) el 25 de noviembre de 2001. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumplía los requisitos de los Decretos Leyes N.^{ºs} 19990 y 25967, y la Ley N.^º 26504 para tener derecho a una pensión de jubilación.
- 9 Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.
- 10 En la medida en que en este caso se ha probado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1 Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^º 000001247-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2 Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

M-25

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (F)